

## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

**HACE CONSTAR QUE:**

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 20 del mes de Junio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-02024-2025** de fecha 03 de JUNIO de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053760322038** usuario **RAFAEL DARIO ECHEVERRY MAYA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **3.308.568** y se desfija el día 27 del mes de Junio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 01 de Julio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Expediente: **053760322038**  
Radicado: **RE-02024-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **03/06/2025** Hora: **16:05:01** Folios: **4**



## RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la resolución corporativa RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-1247 del 04 de noviembre de 2015, notificado por medio de aviso el día 07 de enero de 2016, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formularon los siguientes cargos al señor RAFAEL DARIO ECHEVERRY MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.308.568:

**"CARGO PRIMERO:** Realizar obras de ocupación de cauce y desvió de una fuente hídrica, en un predio con coordenadas X: 848.316, Y 1.157.166, Z: 2211, localizado en la parcelación el Tambo del municipio de la Ceja, con lo cual se está transgrediendo la normatividad ambiental a saber: el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° "se consideran factores que deterioran el ambiente en su literal d – Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas", el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requerirá autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental (...)

**CARGO SEGUNDO:** Realizar obras movimientos de tierra y explanaciones en la ronda hídrica de una fuente hídrica, en un predio con coordenadas X: 848.316, Y 1.157.166, Z: 2211, localizado en la parcelación el Tambo del municipio de la Ceja, con lo cual se está transgrediendo la normatividad ambiental a saber: Acuerdo 251 de Cornare En su artículo 6° (...)"



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que mediante escrito con radicado N° 112-0416 del 01 de febrero de 2016, el señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI informó entre otras cosas que *"hemos dado instrucciones para la recuperación del cauce objeto del presente asunto en el predio de nuestra propiedad... a razón de evitar cualquier afectación ambiental"*.

Que mediante escrito con radicado N° 112-0558 del 09 de febrero de 2016, el señor RAFAEL DARIO ECHEVERRY da respuesta al Auto con radicado N° 112-1247 del 04 de noviembre de 2015 para lo cual anexa evidencia fotográfica.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0274 del 07 de marzo de 2016, notificado por estados el día 09 de marzo de 2016, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la practicas de unas pruebas, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 3.308.568.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo se decretó ordenar la práctica de la siguiente prueba:

*"ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visitas técnicas al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar y lo manifestado por el señor Echeverri en su escrito de descargos (...)"*

Que el día 26 de abril de 2016, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento con la finalidad de verificar las condiciones ambientales que presentaba el predio, lo cual generó el informe técnico con radicado N° 112-1038 del 12 de mayo de 2016 en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

*"(...)"*

- *El lleno con material de corte en el lecho del cauce natural de la fuente hídrica fue suspendido.*
- *La fuente hídrica fue retomada a su estado natural, es decir, discurre por donde pasaba anteriormente (...)*
- *Para la restitución por el canal natural se adecuó un canal en concreto en el área que se encontraba llenada."*

Y se concluyó lo siguiente

*"Se suspendió con la disposición de material de corte producto del movimiento de tierras en el lecho natural de la fuente hídrica.*

*La fuente hídrica fue restituida, por medio de la implementación de un canal en concreto que lleva sus aguas a una obra transversal y seguidamente al lecho natural de la fuente."*

Que mediante Auto con radicado N° 112-0804 del 27 de junio de 2016, notificado por estados el día 30 de junio de 2016, se cerró un periodo probatorio y se corrió el traslado por un término de 10 días hábiles, para la presentación de alegatos dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 3.308.568.

Que mediante escrito con radicado N° 131-4695 del 04 de agosto de 2016, el señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI, presenta alegatos de conclusión y solicita ante la Corporación *"No continuar con el procedimiento sancionatorio (...) toda vez que*

desaparecieron las supuestas causas que la motivaron” y “ordenar a quien corresponda el archivo del proceso, toda vez que siempre he cumplido con los requerimientos en materia ambiental (...).”

Que el día 16 de febrero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo cual culminó con el informe técnico IT-02166 del 07 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“26.1 Debido a la imposibilidad de acceso al predio durante la visita del 16 de febrero de 2025, no fue posible verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el AUTO 112-0804-2016. La falta de acceso obstaculiza la evaluación de las condiciones actuales del predio.*

*26.2 A pesar de los intentos de contacto a los números referenciados en la Correspondencia Externa 131-4695- 2016, no se logró establecer comunicación con el señor Rafael Darío Echeverri Maya, lo que impidió coordinar el ingreso al sitio.*

*26.3 Conforme al Informe Técnico IT-112-1038-2016 del 15 de mayo de 2016, se identificó que la fuente hídrica en el área intervenida fue restituida mediante la construcción de un canal en concreto que direcciona sus aguas hacia una obra transversal y posteriormente al lecho natural y que se da cumplimiento a lo establecido en el AUTO 112- 1247-2015.”*

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

En el mismo sentido el Artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, en relación a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa*





actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, **circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.**

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, **por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas**, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibídem). (...)” (Negrita fuera de texto original)

#### Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”. En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 expedido por el Archivo General de la Nación “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

“criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado colombiano y se fijan otras disposiciones” establece que:

“**Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

**Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente:**

Que analizando el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que obra en el expediente 053760322038, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° 112-1247 del 04 de noviembre de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y al mismo tiempo se formularon los siguientes cargos al señor RAFAEL DARIO ECHEVERRY MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.308.568:

*“CARGO PRIMERO: Realizar obras de ocupación de cauce y desvió de una fuente hídrica, en un predio con coordenadas X: 848.316, Y 1.157.166, Z: 2211, localizado en la parcelación el Tambo del municipio de la Ceja, con lo cual se está transgrediendo la normatividad ambiental a saber: el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° “se consideran factores que deterioran el ambiente en su literal d – Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas”, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requerirá autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental (...)*

*CARGO SEGUNDO: Realizar obras movimientos de tierra y explanaciones en la ronda hídrica de una fuente hídrica, en un predio con coordenadas X: 848.316, Y 1.157.166, Z: 2211, localizado en la parcelación el Tambo del municipio de la Ceja, con lo cual se está transgrediendo la normatividad ambiental a saber: Acuerdo 251 de Cornare En su artículo 6° (...)*”

Por lo anterior, en relación al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a la formulación de cargos contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado, por lo cual entre el inicio de la investigación y la formulación del pliego de cargos, debe existir un espacio temporal racional en el cual el investigado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe “merito” para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello, es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista merito para ello.

Por su parte, la norma contemplo diferentes tramites de notificación para ambas actuaciones, pues para el inicio del procedimiento se llevarán a cabo de acuerdo con el

procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, para la formulación de cargos, dispone que deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009). Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo acto administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes.

Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formulación de cargos, se omitió la oportunidad de que el señor RAFAEL DARIO ECHEVERRY MAYA pudiera solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, *"La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor."*, lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas, al dejarle solo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de los descargos o en el periodo probatorio respectivo.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que, al unificar el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación cargos mediante el Auto con radicado N° 112-1247 del 04 de noviembre de 2015, se desconocieron ciertas prerrogativas del investigado, pues en su momento, la expedición del acto debía realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada acto administrativo y los derechos de defensa y contradicción del investigado.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia **"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"** (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. 053760322038

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio de este Procedimiento con Auto No. 112-1247 del 04 de noviembre de 2015 hasta el Auto No. 112-0804 del 27 de junio de 2016 por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente acto administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Por otro lado, si bien en la visita realizada el día 16 de febrero de 2025 no fue posible el acceso al predio, en la visita realizada el día 26 de abril de 2016 que generó el informe técnico N° 112-1038-2016, se pudo constatar que se suspendió la disposición de material producto del movimiento de tierras en el lecho del cauce natural y adicionalmente, se observó que la fuente de agua fue restituida a su cauce natural, en ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del expediente N°. 053760322038.

#### PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 112-1038-2016 del 12 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado N° 131-4695-2016 del 04 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al expediente No. 053760322038, iniciado al señor **RAFAEL DARIO ECHEVERRY MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.308.568 mediante el Auto N° 112-1247 del 04 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** Se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio del referido Procedimiento sancionatorio ambiental hasta el Auto No. 112-0804 del 27 de junio de 2016 por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 053760322038, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal la presente actuación al señor **RAFAEL DARIO ECHEVERRY MAYA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo





**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

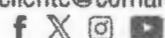
**Expediente:** 053760322038.  
**Proyecto:** Joseph Nicolás Díaz  
**Fecha:** 23 de abril de 2025  
**Reviso:** Catalina Arenas  
**Aprobó:** John Marín  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Santuario



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 cornare